

Barranquilla, 28-10-2021

Señores
JUZGADO DE REPARTO
Presente

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM ENRIQUE CASTRO COCHEZ
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – GOBERNACION DEL ATLÁNTICO.

Cordial saludo.

WILLIAM ENRIQUE CASTRO COCHEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. 8.728.318 de Barranquilla, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, actuando en nombre propio, acudo ante su despacho para interponer como mecanismo transitorio ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, con el objeto de solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, los cuales han sido vulnerados por las entidades accionadas dentro del concurso de méritos adelantado mediante el Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II.

MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de lograr la protección de mis derechos fundamentales solicito que, a través del auto admisorio de la presente acción de tutela, se ordene la suspensión provisional de la lista de elegibles cuyo código OPEC es el 75431, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II , del nivel jerárquico Profesional Universitario, Código 219, Grado 09; hasta que este despacho emita un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la presente acción de tutela.

Lo anterior en aras de evitar el perjuicio irremediable que me puede ocasionar el avance de la convocatoria aquí referida, toda vez, que fue imposible participar en la Convocatoria Territorial 2019 – II, correspondiente a la Gobernación del Atlántico, por encontrarme el día de la realización de la prueba con COVID 19, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

HECHOS Y OMISIONES

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el ACUERDO No. CNSC 20191000008966 del 18 09 2019, “Por el cual se modifica el Parágrafo 3 del artículo 8° y el artículo 31° del Acuerdo No. 20191000008636 del 20 de agosto de 2019, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 II.
2. La CNSC suscribió contrato No. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”.

3. De acuerdo con las reglas del Proceso de Selección No. 1343 de 2019-Territorial II, y las fechas de inscripción establecidas para el mismo, el día 31 de octubre de 2019, realicé el proceso de inscripción mediante el aplicativo SIMO, previa cancelación de los derechos de participación estipulados para el empleo identificado en la OPEC con el N° 75431, del nivel jerárquico Profesional Universitario, Código 219, Grado 09 en la Gobernación del Atlántico.
4. Correo de fecha 11 de marzo de 2021 dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil solicité a la Comisión Nacional del Servicio Civil, se me asignara una nueva fecha para la práctica de la prueba escrita en desarrollo del concurso de mérito adelantado por esa entidad, y al cual me inscribí, teniendo en cuenta que actualmente me encuentro vinculado a la Gobernación del Atlántico en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 09, con carácter provisional.
5. Actualmente mi tiempo de servicio con vinculación es el siguiente:

FECHA INGRESO	FECHA RETIRO	OBSERVACION
Julio 16 de 1992	Junio 5 de 2002	Carrera Administrativa
Septiembre 4 de 2002	A la fecha	Provisionalidad

6. El día 14 de marzo de 2021, se llevó a cabo la prueba escrita dentro del proceso de selección Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, a cuyo examen no me pude presentar por encontrarme contagiado con el virus COVID 19, de acuerdo con el resultado expedido por el Laboratorio clínico Continental de fecha miércoles 10 de marzo de 2021, a las 11 y 37 AM me fue entregado el resultado de la prueba de COVID POSITIVA, presentando síntomas graves derivados del virus.
7. Señor Juez, de ninguna manera era posible presentarme a la prueba señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues los síntomas que presentaba me llevaron a someterme a tratamiento farmacológico de la mano de la EPS, quien me realizó seguimiento permanente a la evolución de la enfermedad.
8. Aunado a lo anterior, el virus del COVID 19, de acuerdo a como lo ha anunciado la Organización Mundial de la Salud, es un virus altamente contagioso, que no permite el contacto directo con otras personas. El COVID-19 se transmite principalmente de persona a persona a través de gotitas respiratorias. Estas gotitas se liberan cuando una persona con COVID-19 estornuda, tose o habla. Las gotitas infecciosas pueden llegar a la boca o la nariz de las personas que se encuentren cerca o posiblemente entrar a los pulmones al respirar. La Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda mantener una distancia física de al menos 1 metro (3 pies) entre las personas para evitar infectarse,¹ mientras que los CDC recomiendan mantener una distancia física de al menos 1.8 metros (6 pies) entre las personas. Las gotitas respiratorias pueden llegar a las manos, objetos o superficies que estén cerca de la persona infectada cuando tosa o hable, y los demás podrían entonces infectarse con el virus que causa el COVID-19 al tocar las manos, los objetos o las superficies con gotitas y luego tocarse los ojos, la nariz o la boca.

Por esta razón, no era posible como antes lo señale acudir a la citación para la prueba escrita.

9. Mediante oficio radicado bajo el No. 20212210413111 de fecha 13 de marzo de 2021 la Comisión Nacional del Servicio me dio respuesta sobre la solicitud de aplazamiento de la prueba, en virtud de encontrarme con el

virus al momento de efectuarse la prueba, en los siguientes términos: **“...Con base en lo anterior, el día 1º de marzo de 2021, se publicó en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co, un aviso informativo donde la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda informaron a los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos que a partir del 5 de marzo de 2021, podían ingresar a la página www.cnsc.gov.co y/o enlace simo con su usuario y contraseña “ALERTA” para conocer la hora y sitio de aplicación de las pruebas escritas que se realizarán el 14 de marzo de 2021.**

Bajo este entendido, no es posible el cambio de fecha para la aplicación de las pruebas escritas de la Convocatoria 1333 a 1354, Territorial 2019 II, toda vez que la Universidad Sergio Arboleda institución universitaria responsable de la ejecución del concurso abierto de mérito, debe realizar un cúmulo de actividades previas, tales como, la contratación de una empresa, seguridad especializada que realice la impresión de los cuadernillos y la logística de transporte de pruebas, consecución de los espacios de las instalaciones físicas de aplicación en las seis (6) ciudades contempladas en el numeral 3.2. del anexo de los acuerdos de convocatoria, y en general la logística programada para la aplicación de pruebas, labores que se enmarcan en el cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del contrato No. 617 de 2019, en consecuencia, se dispuso de la logística necesaria para que se llevare a cabo dicho evento de manera presencial, en una única fecha y hora que para este caso es el domingo 14 de marzo de 2021.

De otra parte, es necesario reiterar que la convocatoria a concurso abierto de méritos es un proceso reglado en el que una vez definidas las normas que le son propias, éstas deben aplicarse de forma rigurosa, para con ello evitar arbitrariedades o subjetivismos que podrían afectar principios tan importantes para el concurso como lo es el de igualdad frente a los procedimientos que se han establecido para lograr sus objetivos...”

10. El pasado 19 de noviembre, la CNSC, publicó la Resolución N° 8852 de fecha 11 de noviembre de 2021 **“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleodenominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 75431, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II”.**
11. Lo anterior lesiona mis derechos al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS mediante concurso de mérito y menoscaba mis derechos, en consideración a que por causas ajenas a mi voluntad y en virtud de la pandemia que azota al mundo entero, me sea negado el derecho a participar en el concurso de mérito, en el cual me encuentro como titular del empleo en provisionalidad.
12. Señor Juez, en estos momentos me encuentro ad portas de que se me termine la provisionalidad del empleo en el cual me encuentro vinculado en la Gobernación del Atlántico, y quede totalmente desprotegido laboralmente, por no haber tenido la Comisión Nacional del Servicio Civil consideración por mi situación de salud que impedía el presentarme a la prueba escrita el día 14 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES

Las pretensiones aquí incoadas tienen como fundamento en el preámbulo:

Los artículos 13, 25, 26 y 29 de la Constitución Política y la Jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Invoco como derechos fundamentales violados en el Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte, los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 C.P.), al **TRABAJO** (Art. 25 C.P.) y **LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO** (Art. 26 C.P.), por cuanto la decisión de la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA de no permitirme el aplazamiento para la realización de la prueba escrita el día 14 de marzo de 2021.

El artículo 29 de la C.N. consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas para garantizar su protección inmediata.

En relación al debido proceso administrativo, en materia de concurso, la Corte Constitucional en **Sentencia T-090/13** manifestó:

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

En sentencia **C-593 de 2014** conceptualizó la Corte sobre el derecho al trabajo:

“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que

rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución

reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al

legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.”

En sentencia **C-341 de 2014** conceptualizó la Corte sobre el derecho al debido proceso:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En sentencia **T-453 de 2018** conceptualizó la Corte sobre el principio de confianza legítima:

Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y

credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN

CONCURSO PÚBLICO *seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.*

En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”[46] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”

Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

PRETENSIONES

Con base en los hechos antes narrados, solicito de usted lo siguiente:

1. Tutelar los derechos fundamentales invocados.
2. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspenda de manera definitiva la lista de elegibles conformada mediante Resolución NO. 8852 de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 09 identificado con el código OPEC 75431 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Atlántico, proceso de selección No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II.
3. Suspender la firmeza de lista de elegibles de la Opec N° 75431 hasta tanto sea resuelto de fondo mis pretensiones.
4. Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, se practique una nueva prueba, en la que pueda concursar en igualdad de oportunidades que todos los ciudadanos que se presentaron a esa prueba.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN

INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA:

En el presente caso no existe otro mecanismo judicial idóneo para el restablecimiento de mis derechos fundamentales al Debido Proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos los cuales están siendo conculcados y la Acción de Tutela se erige como el único mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales, invocados.

Así mismo se debe tener en cuenta que ya agoté la vía gubernativa con la respectiva reclamación en la cual la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE mantienen su decisión.

Debe añadirse que sobre la idoneidad de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de la naturaleza que inspiran la presente acción constitucional, la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2018 donde es accionada la CNSC, expresó:

*En el caso concreto, esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, **porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.** Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra. Ello excluye, por tal razón, la idoneidad de la pretensión de nulidad simple. Dicha falta de eficacia e idoneidad también se pregona de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto este medio de control supone proteger un “derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”, circunstancia distinta a la que se plantea en esta controversia, en donde, precisamente, lo que busca es inaplicar, para el caso particular, una norma jurídica que resulta contraria,*

al parecer, a los derechos fundamentales vinculados con la construcción de una imagen propia.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto en la sentencia **T-256 de 1995** (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan

sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, y en cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que aquí se controvierten.

PRUEBAS:

Solicito se tenga como prueba las siguientes:

1. Copia de información del empleo Convocatoria Territorial 2019 – II
2. Resultado prueba practicada en el Laboratorio Continental de fecha 10 de marzo de 2021
3. Historia Clínica sobre la atención por parte de la EPS SURA
4. Incapacidad No. 28988479 de fecha 11 de marzo de 2021
5. Correo de fecha 11 de marzo de 2021 dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil
6. Oficio No. 20212210413111 de fecha 13 de marzo de 2021 sobre la aplicación de la prueba de convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 – II
7. Oficio de fecha 20 de mayo de 2021 dirigido al Gerente de la Convocatoria Territorial 2019 – II por el suscrito

Atentamente,



WILLIAM CASTRO COCHEZ
CC. No. 8.728.318